

Contrato de Compraventa celebrado con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa, Carlos Rómulo Bacigalupo Bacigalupo, le otorgó en calidad de compraventa, el bien inmueble *sub iudice*, instrumento que a su vez fue ratificado a la suscripción de la Minuta ante Notario Público con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y dos, adjuntando ambos contratos a fojas dos y tres, respectivamente, emitiéndose la sentencia contenida en la Resolución número noventa y cuatro, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, donde se declara infundada la demanda interpuesta, efectuándose un análisis de ambos contratos (de fechas veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno de abril de mil novecientos noventa y dos), por lo que en el presente proceso se procedió a declarar fundada la Excepción de Cosa Juzgada, siendo ello así el recurso de casación así propuesto y con argumentos que no revertirían en lo absoluto lo resuelto por la instancia de mérito, deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Mario Jalire Mandamiento a fojas trescientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y tres, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mario Jalire Mandamiento y otros contra Marcelino Antonio Bacigalupo Menéndez y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor De La Barra Barrera. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, MIRANDA MOLINA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA **C-1599190-107**

CAS. N° 3300-2017 LA LIBERTAD

EJECUCIÓN DE GARANTÍA. Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete. **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Standar Fish Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos catorce, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y ocho, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó el auto final apelado de fojas ciento veintidós, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la contradicción; en consecuencia, ordenó sacar a remate el bien dado en garantía hipotecaria. **SEGUNDO**.- En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la empresa recurrente el auto final de primera instancia, en cuanto le fue adverso, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. **TERCERO**.- El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal. **CUARTO**.- En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en: **La infracción normativa del artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil**, al haberse declarado infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, alegándose que: **i)** El demandante no es el titular de la relación jurídico sustancial, pues no tiene vínculo directo con el demandante; en consecuencia, el apoderado de Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta adjunta copia del poder, más no de la vigencia de poder expedida por SUNARP, para acreditar que a la fecha es apoderado de la entidad ejecutante; y **ii)** Se incurre flagrantemente en las causales de casación contenidas en la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandada por evidente violación, interpretación errónea y la incorrecta aplicación de la ley, pues la Sala Superior califica su excepción como excepción de representación defectuosa, la cual no ha deducido, configurándose de esta manera la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. **QUINTO**.- Al respecto, analizado el medio impugnatorio, se aprecia que la empresa recurrente si bien describe la infracción normativa, no demuestra la incidencia directa de la misma en el fallo, pues las alegaciones contenidas en el recurso de casación se encuentran orientadas a cuestionar la decisión de la Sala Superior, la cual confirma el extremo de la sentencia apelada que desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar de la entidad financiera demandante, aspecto que no incide sobre el fondo del asunto en

controversia, y además no pone fin a la instancia, por lo tanto, el recurso así sustentado resulta manifiestamente improcedente. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Standar Fish Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas doscientos catorce, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y ocho, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Standar Fish Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otra; sobre Ejecución de Garantía; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA **C-1599190-108**

CAS. N° 3168-2016 HUAURA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. **SUMILLA**: *Si bien es cierto el Título no fue mencionado al solicitar la prescripción adquisitiva notarial, ello per se, no es fundamento para concluir que se actuó de mala fe*. Lima, veintiséis de julio de dos mil diecisiete. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: Vista la causa número tres mil ciento sesenta y ocho – dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO**: En el presente proceso de Nulidad de Acto Jurídico la demandante Donata Catalina Castro Tiburcio ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas quinientos noventa, contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y uno, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, que revocó la sentencia apelada de fojas quinientos seis, de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda; reformándola declara infundada la misma. **II. ANTECEDENTES**: **1. DEMANDA**: El veinticinco de agosto de dos mil once, mediante escrito obrante a fojas cincuenta y seis, Donata Catalina Castro Tiburcio interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico referido a la Prescripción Adquisitiva de Dominio de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, argumentando que: Tiene la posesión hace más de veinticinco años, y que poco a poco ha ido construyendo la casa materia de litigio. Señala ser hermana del demandado, de padre y madre; sin embargo, el demandado y su esposa, el dieciséis de marzo de mil nueve, solicitaron ante Notario Público que se les declare propietarios por prescripción, con la única finalidad de apropiarse del bien que pertenece a la sucesión. El cuatro de enero de dos mil diez, el demandado le cursó Carta Notarial solicitando que desocupe. Por más de que vivían en la misma casa, nunca informó a la demandante ni a sus hermanas para seguir el trámite de Sucesión Intestada, logrando declararse como único heredero. Inició un proceso de Petición de Herencia, el cual se declaró fundado, ordenando que concurra en forma conjunta con el demandado, con ello acredita ser heredera y posesionaria del bien. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**: El veinticinco de noviembre de dos mil once, a fojas setenta y cinco, Nemesio Víctor Castro Tiburcio y Angélica Arellano Beteta contestan la demanda, argumentando que: El proceso de petición de herencia no tiene nada que ver con la adquisición por compraventa del bien de fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que hiciera de sus anteriores propietarios, sus padres Ismael Castro Bravo y Aniceta Tiburcio Bustamante. Sus padres al encontrarse en delicado estado de salud, ofrecieron el bien inmueble, ante lo cual ofreció comprar antes que lo venda a terceras personas. Acudió a la Municipalidad Distrital de Hualmay a solicitar Licencia de Construcción, así como revisión de plano. **3. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA**: El siete de setiembre de dos mil quince, mediante Resolución número treinta y nueve, obrante a fojas quinientos seis, el Primera Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huarura, declaró fundada la demanda, señalando que: En cuanto a la afirmación de haber adquirido el bien por compraventa de sus padres, el demandado no hizo valer su derecho como propietario ni en el Expediente de Sucesión Intestada ni de Petición de Herencia, sino que por el contrario en ambos aceptó que el bien formaba parte de la masa hereditaria. Estando acreditado que el predio forma parte de la masa hereditaria de los causantes, y al haberse establecido que la demandante es también heredera de Ismael Castro Bravo y Aniceta Tiburcio Bustamante se concluye que tanto la demandante como el demandado son propietarios del bien materia de *litis*. En el proceso de Prescripción Adquisitiva, no hizo alusión al título que decía poseer ni mención que el bien formaba parte de una masa hereditaria ni que hubieran personas con derechos sucesorios sobre el bien. El fin ilícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, dirigirla a la producción de efectos jurídicos. En el presente caso se ha dado un procedimiento pretiriendo derechos sucesorios declarados mediante sentencia judicial. En clara contravención del artículo 985 del Código Civil, con la intención de apropiarse de un bien del cual tenía derecho en parte. **4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**: El treinta de

mayo de dos mil dieciséis, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, emitió la sentencia de vista de fojas quinientos setenta y uno, que revocó la apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola declaró infundada la misma, bajo los siguientes argumentos: La Escritura Pública de Compraventa de fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta, por el cual, Policarpo Samanamu Díaz transfirió mediante un contrato de compraventa a Ismael Castro Bravo y Aniceta Tiburcio Bustamante, la propiedad de terreno denominado Churuquero, el cual se encuentra ubicado en el barrio de Santa Rosa, distrito de Hualmay, provincia de Chancay, departamento de Lima. Asimismo, aparece el Acta de Transferencia llevada a cabo el seis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, ante el Juez de Paz de Checras, por el cual Ismael Castro Bravo y su esposa Aniceta Tiburcio Bustamante le enajenan (título oneroso) a su hijo Nemesio Víctor Castro Tiburcio, documento que se ha celebrado ante autoridad judicial que ejercía funciones de notario, por lo que no podía formar parte del caudal hereditario, y no ha sido cuestionado. La Prescripción Adquisitiva Notarial solo comprende la modalidad larga conforme lo señala el artículo 5 de la Ley número 27333, esto es la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Ello no prohíbe a que el propietario de un inmueble con título, pueda también solicitar su declaración extinguiendo su título anterior, ya que el beneficio de la prescripción corta está en función a detentar o probar menos años de posesión y contar con medios probatorios, más contundentes, pero no excluye a quien teniendo título también lo pretenda hacer valer ante el Notario. **III. RECURSO DE CASACION:** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la demandante Donata Catalina Castro Tiburcio, mediante escrito de fojas quinientos noventa, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, por las siguientes causales: **Infraacción normativa de los artículos 219 del Código Civil y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señala que: **i)** Los demandados en colusión mantienen hasta la fecha en zozobra el derecho real de la recurrente, al confeccionar junto con el Notario la Escritura Pública de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del demandado y su cónyuge, quienes a la fecha de la acción notarial nunca mantuvieron el dominio del bien inmueble, y sobre lo que la apelada no se ha pronunciado; **ii)** Existen suficientes elementos de vicio que hacen procurar que el acto jurídico de prescripción adquisitiva es nulo, como es que el demandado se hizo declarar heredero universal con conocimiento de su existencia; **iii)** Ha quedado determinado que el bien constituía masa hereditaria; **iv)** Se ha señalado que no se ha probado que el predio pertenezca a la masa hereditaria; sin embargo, se adjuntó como medio probatorio el Testamento otorgado por el causante; y, **v)** Si el demandado tenía documento privado de transferencia, porqué gestionó la Prescripción Adquisitiva de Dominio. **Excepcionalmente se declaró procedente por infraacción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infraacción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infraacción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por la Ley número 29364–, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. **TERCERO.-** Que, la infraacción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales, cuestiones que inciden a su vez en la vulneración al derecho a un Debido Proceso, deber que constituye garantía de la impartición de justicia incorporada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”, así como “*la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”, ello debido a que la sentencia de vista contiene defectos de motivación. **CUARTO.-** Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en indebida motivación, es necesario un análisis de la fundamentación realizada por la Sala Superior para revocar la apelada y desestimar la demanda por las causales demandadas de contravención a las normas de orden público y simulación absoluta. Siendo ello así, se aprecia que, la Sala Superior ha considerado que no esta incurso en dichas causales puesto que el documento de fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, obrante a

fojas ciento ochenta, que contiene la compraventa realizada por Ismael Castro Bravo y esposa a favor de su hijo Nemesio Víctor Castro Tiburcio, fue realizada por autoridad judicial, tiene plena validez, así como que el hecho de no haber mencionado dicho título en el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva no es argumento suficiente para declarar la nulidad del procedimiento. Aunado a ello, cabe mencionar que la Sala Superior ha resuelto dando los motivos por los cuales arribó a esa decisión, teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y que fueron admitidos oportunamente, así como se observa que ambas partes procesales tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de modo que, no se ha presentado violación al derecho al debido proceso. Se observa entonces que, la Sala Superior no ha incurrido en infraacción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y a la motivación. **QUINTO.-** Que, ahora bien, desestimada la infracción normativa de carácter procesal corresponde analizar la denuncia de la infracción normativa material respecto del artículo 219 del Código Civil, referidos a las causales de nulidad. **SEXTO.-** Que, para Vidal Ramírez “*el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público*”, preceptos que se hayan contenidos en el artículo 219 del Código Civil, y de presentarse dichos supuestos el acto jurídico llevado a cabo carecería de validez y eficacia. En el caso de autos, nos concierne las causales de simulación absoluta y la oposición a normas de orden público. Respecto a la causal de simulación absoluta, ésta se presenta “*cuando ambas partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad que no es correlativa con su voluntad interna, lo que producen es un acto jurídico simulado, con simulación absoluta, porque las partes en realidad no han querido celebrarlo*”¹. Respecto a la causal de contravención a las normas de orden público, de ésta resultan las nulidades virtuales, las cuales surgen de la interpretación de una norma. **SÉTIMO.-** Que, la Prescripción Adquisitiva de Dominio es una forma de adquirir la propiedad de un bien a través de la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y cuando medien justo título y buena fe a los cinco años, como se indica en el artículo 950 del Código Civil, debiendo resaltar que, tal como lo ha señalado el Segundo Pleno Casatorio Civil, la Prescripción Adquisitiva de Dominio es el medio por el cual “*el poseedor adquiere el derecho real que le corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley*”². **OCTAVO.-** Que, dicho lo anterior, y atendiendo a las infracciones denunciadas corresponde señalar en principio que en el presente proceso, ni en otro, no se ha discutido la validez del documento de transferencia por compraventa del seis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, obrante a fojas ciento ochenta, sino que éste ha sido llevado a cabo con intervención de funcionario público que actuó como notario dentro de su competencia, por tanto, en principio, dicho documento tiene mérito probatorio. Que, si bien es cierto el Título no fue mencionado al solicitar la prescripción adquisitiva notarial, ello *per se*, no es fundamento para concluir que se actuó de mala fe, más aun si tiene un acto jurídico suscrito por funcionario público que da fe del mismo y que no ha sido declarado nulo. **NOVENO.-** Que, esta Sala Suprema considera pertinente aclarar que, lo señalado por la Sala Superior, en cuanto a que no hay impedimento para que el propietario solicite la prescripción adquisitiva, es un error, en principio, las causales de extinción de la propiedad están expresamente señaladas en el artículo 968 del Código Civil, esto es: 1) Adquisición del bien por otra persona; 2) Destrucción o pérdida total o consumo del bien; 3) Expropiación; y 4) Abandono del bien durante veinte años, no se contempla la extinción del título propio de propiedad; asimismo, el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio es iniciado por el poseedor no propietario, no por el propietario poseedor, cuando se invoque la prescripción larga. Sin embargo, ello no acarrea la nulidad de la recurrida en virtud de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, y en concordancia con lo expresado a continuación. **DÉCIMO.-** Que, la petición de herencia solicitada por la demandante en otro proceso, en nada puede cambiar lo resuelto en este proceso, pues el causante dispuso a título oneroso el bien materia del proceso. En este sentido, cabe destacar además que: “*la masa hereditaria neta o herencia propiamente dicha es aquella que resulta una vez deducidas las deudas de la sociedad conyugal, los gananciales del cónyuge supérstite, las deudas propiamente del difunto, los derechos innatos y las obligaciones personalísimas, así como las cargas de la herencia*”³, debiendo tomarse en cuenta, las donaciones o liberalidades que el causante otorgó en vida. Que, si bien en el proceso de autos no corresponde emitir pronunciamiento sobre qué bienes forman parte o no de la masa hereditaria, sobre el bien del cual se declaró la prescripción adquisitiva del que se pretende la nulidad, no se advierte con certeza que haya formado parte de ésta, pues el causante lo transfirió a título oneroso. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, por lo demás no se aprecia que la parte demandante haya demostrado cual es la norma de orden público que se ha contravenido, ni se advierte que haya una simulación absoluta. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en ese orden de ideas, esta Sala Suprema no aprecia que la sentencia impugnada merezca ser anulada, más aun cuando su fallo se ajusta a derecho, por tanto, el presente recurso de casación debe

ser desestimado. **V. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Donata Catalina Castro Tiburcio a fojas quinientos noventa; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de quinientos setenta y uno, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que revocó la sentencia apelada de fojas quinientos seis, de fecha siete de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda; reformándola declara infundada la misma. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Donata Catalina Castro Tiburcio contra Angélica Arellano Beteta y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CESPEDES CABALA

¹ Vidal Ramírez, Fernando. El Acto Jurídico. Lima: Instituto Pacífico. 2016, 10ma edición.

² Segundo Pleno Casatorio, CAS 2229-2008-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 43.

³ Ferrero Costa, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Lima: Instituto Pacífico, pág. 633.

C-1599190-109

CAS. N° 3119-2016 JUNÍN

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete. AUTOS Y VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el Recurso de Casación interpuesto por **Hugo Benigno Talavera Quispe**, contra la Sentencia de Vista que confirma la impugnada que declara improcedente la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y **iv)** Adjuntando la tasa judicial. **TERCERO.-** En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el Artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que el recurrente cumple con ello, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **CUARTO.-** De otro lado el impugnante invoca como causal de su recurso, lo siguiente: **a) Infracción normativa de los Artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y I del Título Preliminar del Código Civil**, afirma que se vulnera el debido proceso en razón a que en la sentencia recurrida se limita a fundamentar su decisión respecto a la caducidad regulada por el Artículo 2003° del Código Civil, sin tener en cuenta lo previsto por el Artículo 2004° de dicho Cuerpo Legal, pues el plazo de caducidad lo fija la ley sin admitir pacto en contrario. Y atendiendo a que se tratan de actos jurídicos posteriores a la Asamblea General por la que se nombró la Junta Directiva de la Asociación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez y el acuerdo aclaratorio de diciembre de dos mil diez no han sido tomadas en cuenta al expedir sentencia; **b) Infracción normativa de los Artículos 140°, 141°, 219° y 923 del Código Civil y 70° de la Constitución Política del Perú**, como el derecho de defensa. Pues no se consideró que dichos actos son posteriores a la expedición de la invalidez del acuerdo de asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil diez, es decir son nulas, toda vez que pretenden enajenar su propiedad a favor de terceros con el fin de beneficiarse económicamente y perjudicar a sus asociados; y **c) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial recaída en las casaciones 106-93-CUSCO 1843-98-CUSCO**, las mismas que están referidas a la nulidad del acto jurídico la que se sanciona en aplicación del Artículo 219° y 220° del Código Civil, pues los actos son nulos *ipso jure* esto es no requieren sentencia judicial para que así lo declaren. **QUINTO.-** El Recurso Extraordinario de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las

carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del Recurso. **SEXTO.-** En cuanto a los agravios descritos en los literales a) y b) del cuarto considerando de la presente resolución, corresponde indicar que los mismos no pueden ampararse por cuanto incumplen con los requisitos previstos en el Artículo 388° incisos 2) y 3) del Código Procesal Civil. Si bien, la parte impugnante alega la afectación a su derecho bajo la denuncia de normas de carácter procesal así como material, también lo es, que los fundamentos sobre los cuales sustenta su casación, no evidencian la incidencia directa que las mismas tendrían sobre la decisión adoptada, limitándose sólo a sostener que la Sala Superior sólo emite pronunciamiento sobre la caducidad, sin tener en cuenta lo previsto por el Artículo 2004° de dicho Cuerpo Legal ni la invalidez de los actos posteriores al acuerdo de asamblea del dieciocho de noviembre de dos mil diez. Pues, el impugnante, inobserva que tales afirmaciones están dirigidas a cuestionar aspectos fácticos, con los cuales pretende se ampare su derecho a través de una revaloración probatoria lo cual no es viable por contravenir los fines del mismo. Sin embargo, esta Sala Suprema, después de revisar los autos y analizar la sentencia de vista, concluye que la misma se ha dictado con arreglo a ley, al haberse dejado determinado que la pretensión incoada por la recurrente no resulta ser amparable por cuanto no puede pretenderse la nulidad de los asientos registrales -a través del presente proceso- sin antes haberse declarado los actos jurídicos que los contienen; y, estando a que estos últimos son cuestionamientos a acuerdos adoptados en asamblea, el juez de la causa en aplicación a las disposiciones establecidas en el Pleno Casatorio, sólo podrá adecuar a una pretensión de impugnación de acuerdo societario, solo si los mismos están dentro de los términos establecidos por el Artículo 92° del Código Civil. Siendo esto así; y, al no evidenciarse afectación alguna al derecho de la impugnante como mal alega debe desestimarse el mismo. **SÉTIMO.-** En cuanto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, cabe acotar que las casaciones invocadas por el recurrente, no cumple con los lineamientos previstos por el Artículo 400° del Código Procesal Civil, por lo que también debe declararse improcedente el recurso de casación. Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el Artículo 392° del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por **Hugo Benigno Talavera Quispe** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis obrante a fojas doscientos treinta y dos expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Hugo Benigno Talavera Quispe con la Asociación Asentamiento Humano Ramiro Priale II sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor De La Barra Barrera. Ponente Señora Torres Ventocilla, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, MIRANDA MOLINA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CESPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA
C-1599190-110

CAS. N° 3005-2017 TACNA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA. Lima, uno de setiembre de dos mil diecisiete. **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **demandado Waldo Rodrigo Oviedo Anguis** a fojas setecientos doce, contra la sentencia de vista, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de fojas seiscientos ochenta y seis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna; que confirma la sentencia apelada que declara: **i)** La nulidad e insubsistencia de la resolución número 9 punto dos, en la parte que dispone se cumpla con notificar al demandado Waldo Rodrigo Oviedo Anguis, en la entrada principal del inmueble por la Calle Presbítero Andía Número 607 con la demanda, sus anexos y auto admisorio, quedando subsistente en lo demás, nulo e insubsistente la resolución número diez; **ii)** El auto contenido en la Resolución Número 25 de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, emitida en la continuación de Audiencia Única que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, propuestas por la demandada Milagros del Rosario Ticona Oviedo; y saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo toda petición referida directa o indirecta a cuestionar la relación referida; y **iii)** La sentencia apelada que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: *a) Naturaleza del acto procesal impugnado:* que lo que se impugne sea una sentencia